



**Radicado** : 080013120001201700052-00  
Radicado Fiscalía (11492 E.D.)  
**Accionante** : Fiscalía 32 Especializada de la  
Dirección de Fiscalía Nacional  
Especializada de Extinción del  
Derecho de Dominio de Pereira.  
**Afectado** : LUIS TORRENEGRA TEJERA.  
**Decisión** : SENTENCIA  
**Fecha** : Junio 29 de 2021.

### OBJETO POR DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciar la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **045-79057** predio rural ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico – de propiedad del señor LUIS TORRENEGRA TEJERA identificado con cédula de ciudadanía No. 72121.555, una vez se ha trabado la Litis y estando colmados los presupuestos procesales.

## 1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

### 1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

La presente acción extintiva deviene del informe de Policía Judicial No. 0997/ SIJIN GIDES-29 del 02 de febrero de 2011 rendido por el Subintendente YOVANNY ALEXANDER BAYONA OSPINA<sup>1</sup>, Jefe Grupo de

<sup>1</sup> Folios 58. Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Extinción de Dominio y Lavado de Activos, quien solicita estudiar la posibilidad de dar inicio al trámite de extinción de dominio respecto del inmueble localizado en la zona rural del municipio de JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO – Finca la Azucena y el Porvenir en el cual se realizó diligencia de registro y allanamiento con SPOA 080016001055201004973 y del cual se realizó ruptura de la unidad procesal y se abrió el SPOA 080016001055201100452, donde se obtuvo como resultado la captura de dos (2) personas y la incautación de armas y estupefacientes en cantidad de 30.000 gramos de cocaína y otros elementos para la elaboración de las sustancias alucinógenas.

Se tiene igualmente que el radicado SPOA 080016001055201004973 gira entorno a la diligencia de registro y allanamiento realizado el día 23 de enero de 2011 por parte de la SIJIN – MEBAR, a las fincas LA AZUCENA y EL PORVENIR, ubicada en zona rural del municipio de JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO, más exactamente en las coordenadas al **norte 10°49” 14.1´, al sur 75° 06” 28´**, ordenada por la Fiscalía 11 Seccional URI – Barranquilla, diligencia en la cual fueron capturadas dos personas identificadas como JORGE ECHAVARRIA MOLINA quien afirmó ser el propietario del inmueble y EVERY FAUSTA MOLINA CORONELL, personas que estaban en el inmueble donde se incautó un arma de fuego, así como 30.000 gramos de una sustancia estupefacientes que dio positivo para cocaína y elementos para la elaboración de la sustancia alucinógena<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior obra oficio No. 0211 J-UNEDLA fechado el “07 de enero de 2011” dirigido a la Dra. ANA MARGARITA DURÁN DE LEÓN

---

<sup>2</sup> Folio 14-17. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Jefe de la Unidad Nacional de Antinarcoáticos e Interdicción Marítima – UNAIM, de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Como efecto de lo anterior, la Jefe de la Unidad Nacional Antinarcoáticos y de Interdicción Marítima – UNAIM, mediante resolución No. 0283 del 16 de febrero de 2011 designó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 12 Especializado de esa unidad<sup>4</sup>, bajo el No. 080016001055201004973-117. Al paso del tiempo, mediante resolución No. 1194 del 13 de junio de 2011 el Jefe de Unidad Nacional Antinarcoáticos y de Interdicción Marítima UNAIM ordenó la distribución de los trámites de extinción de dominio pasando las diligencias del despacho 12 a la Fiscalía 23 de esa unidad<sup>5</sup>.
- b) Por resolución del 02 de noviembre de 2011 se decreta el inicio de la fase inicial del trámite extintivo y la práctica de pruebas, por parte de la Fiscalía 23 Especializado de UNAIM<sup>6</sup>. Posteriormente mediante oficio 041 – D23 – UNAIM del 20 de enero de 2012<sup>7</sup> se remitieron varios expedientes a la jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación. Una vez recibidas las diligencias por resolución no. 0055 del 23 de enero de 2012<sup>8</sup> se asignó el conocimiento del expediente a la Fiscalía 46 Especializada de esa unidad, asignándole el número de radicado 11492.

---

<sup>3</sup> Folio 57. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>4</sup> Folio 59. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>5</sup> Folio 60. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>6</sup> Folio 61-64. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>7</sup> Folio 67-69. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>8</sup> Folio 70-72. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



- c) Avocando el conocimiento del expediente la Fiscalía 46 Especializada de Extinción de Dominio en resolución del 19 de octubre de 2012<sup>9</sup>, quien con posterioridad en resolución del 20 de agosto de 2014<sup>10</sup> remitió el expediente a la Fiscalía 41 de esa unidad, siendo finalmente remitido a la Fiscalía 32 Seccional de Extinción de Dominio de la ciudad de Pereira por oficio 1776 del 04/05/2016<sup>11</sup>, quien avocó el conocimiento de las diligencias por resolución del 29/11/2016<sup>12</sup> e imparte órdenes a policía judicial.
- d) Surtido lo anterior se emite resolución de fijación provisional de la pretensión el día 25/04/2017 por parte de la Fiscalía 32 de Extinción de Dominio de la ciudad de Pereira<sup>13</sup> y en resolución aparte de la misma fecha emite resolución decretando medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **045-7905** con ficha catastral No. 08372000100000203000 ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico<sup>14</sup>. Medidas cautelares que se materializaron con acta de secuestro del 25 de abril de 2017<sup>15</sup>, a la par se libra comunicación del artículo 127 y el traslado del artículo 129 del CED<sup>16</sup>
- e) Finalmente, la Fiscalía 32 en Extinción de Dominio de la ciudad de Pereira, presenta requerimiento de extinción del derecho de dominio del inmueble afectado en las diligencias identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **045-7905** con ficha catastral No. 08372000100000203000 ubicado en el municipio de Juan de Acosta –

---

<sup>9</sup> Folio 73-75. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>10</sup> Folio 126-127. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>11</sup> Folio 128-129 Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>12</sup> Folio 130-132. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>13</sup> Folio 153-165. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>14</sup> Folio 166-64. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>15</sup> Folio 225-228. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>16</sup> Folio 229-232. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Atlántico, el día 1° de noviembre de 2017<sup>17</sup>, al considerar que el inmueble se encuentra inmerso dentro de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

- f) Remitidas las diligencias mediante oficio fechado el 09 de noviembre de 2017 al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, mediante auto del 22 de Noviembre de 2017 se avoco el conocimiento del juicio respecto del inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **045-7905** ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico – de propiedad del señor LUIS TORRENEGRA TEJERA<sup>18</sup>.
- g) Iniciada la notificación personal y una vez agotada en la medida se dispone en auto del 17 de enero de 2018<sup>19</sup> la notificación por estado y la notificación por edicto en auto del 14 de junio de 2018<sup>20</sup> y 06 de septiembre 2018<sup>21</sup> la cual se realizó conforme a la constancia secretarial. Surtida la situación anterior se procedió con la publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial y en un periódico de circulación Nacional y local<sup>22</sup>.
- h) En auto del 22 de octubre de 2018<sup>23</sup> se ordena correr traslado del artículo 141 del CED, hecho lo anterior por autos del 29 de enero de 2019 se admite a trámite el requerimiento<sup>24</sup> y ordena pruebas<sup>25</sup>, una vez practicadas en lo posible las pruebas decretadas, se dispone el cierre del periodo probatorio en auto del 16 de Marzo de 2021<sup>26</sup> y el

---

<sup>17</sup> Folio 271-293. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>18</sup> Folio 5. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>19</sup> Folio 31. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>20</sup> Folio 38. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>21</sup> Folio 42. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>22</sup> Folio 45-52. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>23</sup> Folio 53. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>24</sup> Folio 59-60. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>25</sup> Folio 57-58. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>26</sup> Folio 28. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



traslado de común de 5 días para presentar alegatos el 06 de abril de 2021<sup>27</sup>.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía son los siguientes:

### INMUEBLE # 1

<b>Tipo de Inmueble</b>	Rural
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>045-7905<sup>28</sup></b>
<b>Dirección</b>	Lote la Azucena 32 Hectáreas hoy la Victoria
<b>Municipio</b>	JUAN DE ACOSTA
<b>Departamento</b>	Atlántico
<b>Compra</b>	11/11/1981, Escritura No.145 de la Notaria Única de Juan de Acosta – Atlántico, Valor del acto \$ 165.000°
<b>Propietario (a)</b>	<b>LUIS TORRENEGRA TEJERA</b>
<b>Identificación del propietario</b>	<b>C.C. 72.121.555</b> de Juan de Acosta
<b>Gravamen</b>	Demanda proceso de pertenencia agraria Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla

### 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 32 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Pereira, que se declare la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble relacionado, toda vez que, para el ente investigador, se encuentra probado

<sup>27</sup> Folio 32. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>28</sup> Folio 139. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



que el inmueble en mención se encuentra inmerso en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Por cuanto para la delegada de la fiscalía se estableció la destinación ilícita que se le estaba dando al inmueble identificado con folio de inmobiliaria No. **045-7905** ubicado en el área rural del municipio de Juan de Acosta – Atlántico – de propiedad del señor LUIS TORRENEGRA TEJERA.

Lo anterior, por cuanto encuentra el ente investigador demostrado que el inmueble era utilizado en la realización de actividades ilícitas relacionadas con la producción de sustancias estupefacientes, esto cimentado en las noticias criminales judicializadas bajo los SPOA 08001600105501100452 y 080046001055201004973, que tiene relación con el procedimiento de registro y allanamiento que realizaron las autoridades el 23 de enero de 2011, donde fue capturado JORGE ECHEVERY MOLINA y EVEREY FAUSTA MOLINA CORONELL, documentación que se adosó por parte de la fiscalía en las diligencias y son base de su pedimento extintivo.

#### **4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES**

En punto de los sujetos procesales e intervinientes obra en el expediente que, una vez vencido el traslado para presentar alegatos de conclusión establecido por la ley, fueron radicados memoriales por parte del DR. LUIS ALBERTO CANTILLO BORJA<sup>29</sup> apoderado del afectado LUIS TORRENEGRA TEJERA , así como también radicó memorial con alegatos el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>30</sup>, sin que los demás

---

<sup>29</sup> Folio 34-39. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>30</sup> Folio 41-48. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



sujetos procesales o intervinientes hubiese realizado alguna manifestación al respecto, ni reposa escrito alguno en relación con los alegatos en el paginario.

**4.1.. Memorial del DR. LUIS ALBERTO CANTILLO BORJA<sup>31</sup> apoderado del afectado **LUIS TORRENEGRA TEJERA.****

Solicita el DR. CANTILLO BORJA, que al momento de proferir la correspondiente sentencia se declare la IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de la finca “La Azucena”, hoy “La Victoria” de propiedad del señor LUIS TORRENEGRA TEJERA.

Inicia su argumentación realizando un resumen de los antecedentes que considera relevantes dentro de la investigación, señalando la diligencia de registro y allanamiento practicada el día 23 de enero de 2011 en la finca la Azucena o el Porvenir ubicada en la zona rural del municipio de Juan Acosta – Atlántico y donde fueron incautados elementos y sustancia estupefaciente. Destaca igualmente el apoderado las pruebas recaudadas por parte de la delegada de la Fiscalía en la fase inicial, así como las pruebas practicadas en sede de juicio.

Predica en primer término el Dr. CANTILLO BORJA que, del material recaudado en el desarrollo del proceso extintivo, se establece de forma clara que el allanamiento realizado el día 23 de enero del año 2011 donde se incauta sustancias estupefacientes fueron realizadas en las coordenadas Norte **10°, 49 min, 14.1”** y Sur **75°, 06min, 28.8”**, información contenida en el acta de allanamiento que originó el proceso. Comparadas con las coordenadas donde se ubica la finca de su representado LUIS

---

<sup>31</sup> Folio 34-39. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



TORRENEGRA en punto de su finca la Victoria antes la Azucena **Norte 10°, 49°19.9' t W 75°06min, 31.1"**, son diferentes. Situación que resalta está ampliamente demostrado en los informes PED.12112340 del 12-09-2017 suscrito por la perita del CTI GINA LOPEZ OSPINA, y el informe suscrito por la perita JANETH GUERRA PASO del CTI, en los cuales se determina que no son los mismos predios.

A lo anterior expresa el apoderado, se suman las declaraciones tomadas en la etapa del juicio de LUIS ARTETA, DAVID ECHAVARRIA ARTETA y LUIS TORRENEGRA TEJERA, que verifican que en el predio de su cliente nunca fue objeto de allanamiento, así como que, el señor JORGE LUIS MOLINA nunca fue empleado del señor TORENEGRA TEJERA. Así como, que estos tenían conocimiento que se realizó un allanamiento en el predio del señor JORGE MOLINA hechos por los cuales pagó cárcel.

Sostiene el apoderado que, la fiscalía no realizó su tarea en la identificación del inmueble donde se realizó el allanamiento del día 23 de enero de 2011, pues afectó el predio de su apadrinado que nunca fue allanado, cuando desde el primer momento se tenía documentado que los hechos ilícitos fueron ocurridos en el predio del señor JORGE LUIS MOLINA, persona que fue condenada por esos hechos. Que sumados a los testimonios recogidos en el juicio desvirtúan cualquier nexo causal del predio de su apadrinado con hechos ilícitos objeto de investigación.

Igualmente cuestiona el Dr. CANTILLO los razonamientos realizados por parte de la fiscalía en el requerimiento presentado para el inicio del juicio, pues para el apoderado estos según su parecer son peregrinos y faltos de rigurosidad probatoria y jurídica, pues la fiscalía nunca demostró ningún vínculo entre su representado y la persona capturada el día de los hechos,



así como, tampoco se estableció un vínculo del predio del señor TORRENEGRA con los hechos ilícitos acontecidos el día 23 de enero de 2011. Con todo lo anterior se itera que al momento de proferir la sentencia se declare o decrete la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **045 - 7905** de propiedad del señor LUIS TORRENEGRA TEJERA.

4.2.. Memorial del Dr. DIEGO ARMANDO LESMES ORJUELA apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>32</sup>.

El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita que al momento de proferir el fallo se declare la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **045-7905** predio rural ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico, disponiendo su tradición a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO –, al considerar que se estructura la causal predicada por la fiscalía.

## 5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que brindan los hechos aquí resumidos se contrae en determinar, si resulta fundada o no la declaración de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. **045-7905** ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico – de propiedad del señor LUIS

---

<sup>32</sup> Folio 41-48. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



TORRENEGRA TEJERA, por estar siendo destinado a realizar actividades ilícitas relacionadas con estupefacientes, conforme a solicitud presentada por parte de la delegada de la fiscalía.

## 5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, que modificó el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. El requerimiento fue presentado en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien inmueble la zona rural del municipio de Juan de Acosta (Atlántico). Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.

Lo anterior en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

### b) Legalidad de la Actuación



Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, así como la Ley 1708 de 2014, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el **Código de Extinción del Dominio** norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio, en punto de la aplicación del procedimiento a emplear en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y normas posteriores que la modificaron, hasta el CED que rige hoy.

De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

### **5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

*“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la*



*Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 793 de 2002, modificada por leyes posteriores, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que se trata de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. La acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios que fueron ampliados jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado



materializado a través de una acción constitucionalmente válida, como la que nos ocupa.

La acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello, que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 32 Especializada de Extinción de Dominio de Pereira versó en torno de la causal establecida en el numeral 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, causal que en el requerimiento calificado el 1º de noviembre de 2017, donde se plasmó, que se configura la precitada causal.

Se tiene que, la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, está ligada al artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, dejando claro dos de eventos a saber:

- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que permitió la realización de tales actividades delictivas.*



- *Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.*

Sin importar cuál sea de los dos eventos, el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social y la función ecológica que es inherente, así como el ejercer y cumplir con el deber de cuidado, para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se expresó párrafos atrás.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:

*“... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la conciencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos...”*



En el anterior pronunciamiento La Honorable Corte Constitucional, manifestó respecto de la acción extintiva lo siguiente:

*“... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del*



*particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. ...”*

Concluyendo,

*“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. ...”.*

La causal investigada por la Fiscalía 32 Especializada de Pereira en relación del inmueble que se pretende extinguir en el presente juicio, imponen la carga probatoria al ente investigador de probar que en efecto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 045-7905** ubicado en la zona rural del municipio de Juan de Acosta – Atlántico –, de propiedad del



señor **LUIS TORRENEGRA TEJERA**, era utilizado para la comisión de actividades ilícitas.

Lo anterior indica que al afectada le correspondería que, en el ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer que sobre el aludido predio no recae la causal de extinción de dominio que se le endilga.

Teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

*“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.*

*Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas*



*que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.*

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para el entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio<sup>33</sup>, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

### **De las pruebas en materia extintiva**

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de domino, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los

---

<sup>33</sup> Ley 1708 de 2014.



medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales. En materia extintiva la Ley 1708 de 2014, en el artículo 149<sup>34</sup> define los medios de prueba en forma clara.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 32 Especializada de Pereira adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, quien acopió en el expediente las pruebas para fundar su teoría, así como, las pruebas aportadas por parte de la defensa de la parte afectada y las practicadas en sede de juicio sellarán el rumbo del fallo, pues recopiló y documentó la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas que deprecian de un inmueble, así como si se establece una relación causal entre las actividades ilícitas y el inmueble aquí afectado, lográndose por parte del afectado LUIS TORRENEGRA TEJERA, desvirtuar que el inmueble de su propiedad fuera el inmueble donde se realizaron conductas ilícitas frente a la causal endilgada por la fiscalía, logrando desvirtuar así la teoría del ente investigador.

---

<sup>34</sup> **ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.*

*El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.*

*Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.*

*Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.*



#### 5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

La delegada de la fiscalía centró la teoría del debate probatorio en determinar que el bien objeto del requerimiento de la acción de extinción del derecho de dominio, está inmerso en la causal establecida en el numeral 5° del artículo 16 del CED, conforme lo plasmó en el escrito del 1° de noviembre del 2017, por cuanto para la fiscalía respecto del bien inmueble afectado se infiere la causal contenida en el numeral quinto del código extintivo. Esto al considerar que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 045-7905**<sup>35</sup> ubicado en la Zona rural del municipio de Juan de Acosta del departamento del Atlántico, Lote la Azucena hoy la Victoria, de propiedad del señor **LUIS TORRENEGRA TEJERA**, se desarrollaron actividades ilícitas el día 23 de enero de 2011.

En desarrollo de la fase inicial, a cargo de la fiscalía y previo a emitir la resolución de fijación provisional de la pretensión del 25 de abril de 2017<sup>36</sup>, la fiscalía adosó en el expediente material probatorio acopiado en la noticia criminal bajo el número SPOA 080016001055201004973, noticia criminal que relacionan conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes art. 367 C.P. y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones art. 365 C.P., realizadas y documentadas en dos inmuebles.

Hasta este punto, obra en el expediente fotocopias de la actuación penal del cual se incorporó varios de los elementos probatorios que reposaban en el expediente en cita en el párrafo anterior, entre ellos la orden de allanamiento y registro<sup>37</sup> fechada el 20-01-11, en el cual se autorizó la

---

<sup>35</sup> Folio 11. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>36</sup> Folio 153-165. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>37</sup> Folio 6-10. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



diligencia de allanamiento y registro respecto de dos inmuebles, los cuales fueron identificados en los siguientes términos:

*“1- Inmueble ubicado en zona rural del municipio de **JUAN DE ACOSTA**, Atlántico, finca la **AZUCENA** ubicada exactamente en las siguientes coordenadas las cuales verificamos con GPS, al norte 10 grados 49”14.1’, al sur 75 grados 06”28.8’, finca construida en material estilo media agua, con techo en Eternit, con fachada en color blanco, con una puerta en madera de entrada principal y una ventana en madera.*

*2- Inmueble ubicado en zona rural del municipio de **JUAN DE ACOSTA**, Atlántico, finca el porvenir ubicada en exactamente en las siguientes coordenadas las cuales verificamos con GPS, al norte 10 grados 49”21.60’, al sur 75 grados 06,30.80 finca de una sola planta, con techo de Eternit, con dos puertas de entrada en madera color marrón, dos ventanas en madera, con fachada sin pintar, a una distancia de 200 a 300 metros aproximadamente en forma diagonal de la primera finca descrita anteriormente, se ubica una caballeriza, así mismo se ubica una casa de dos plantas donde en la primera planta está construida en materia y la segunda planta está construida madera, con techo en Eternit.”(Sic).*

Al igual, en cumplimiento a la orden de allanamiento se acopió fotocopias de las actas de registro y allanamiento realizadas el día 23 de enero de 2017, diligencia que se adelantó en los inmueble localizado en las



coordenadas el primer inmueble al norte a 10° 06' 14.1", al sur 75° 06' 28.8"<sup>38</sup> y el segundo inmueble al norte 10° 49' 21.60 al sur 75° 6, 30.80<sup>39</sup>, esta diligencia ordenada por parte de la Fiscalía 11 Seccional URI – Barranquilla, es de acotar que, en el acta quedó plasmado la captura de dos (2) personas, entre ellas el señor JORGE ECHEVERRIA MOLINA quien manifestó ser el propietario del primer inmueble allanado, a la par, se relacionó los elementos incautados, así como las sustancias de estupefacientes y las armas incautadas allí. Información que fue también consignada en el informe de registro y allanamiento -FPJ-19-<sup>40</sup> del expediente en referencia.

Reposan fotocopias de los informes investigador de campo (fotógrafo) fechado del 22/01/2011<sup>41</sup>, y el cual documenta fotográficamente las diligencias de allanamiento realizadas el día 23 de enero de 2011, así como fotocopias de las actas de derechos de capturado e identificación de las dos (2) personas capturadas<sup>42</sup> en desarrollo de los mismos. Igualmente se anexa copia de la entrevista realizada al señor JORGE ECHEVERRIA MOLINA<sup>43</sup>, copia del acta de incautación de elementos<sup>44</sup>, el experticio realizado a las sustancias incautadas el cual arrojó positivo para cocaína una vez practicado el PIPH<sup>45</sup>, informe investigador de laboratorio FPJ-13- con experticia realizada al arma de fuego incautada<sup>46</sup> y otras piezas procesales del radicado con número SPOA 080016001055201004973.

---

<sup>38</sup> Folio 11-12. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>39</sup> Folio 13. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>40</sup> Folio 14-17. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>41</sup> Folio 18-26. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>42</sup> Folio 27-33. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>43</sup> Folio 34. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>44</sup> Folio 39. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>45</sup> Folio 41-46. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>46</sup> Folio 49-50. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Igualmente, la delegada de la fiscalía incorporó al material suasorio las copias de las actas de las audiencias de legalización de allanamiento y registro, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y acta de formulación de acusación de los radicados de SPOA 0800160010552010-04973 y 080016001055201100452<sup>47</sup>. Reposa en el paginario la solicitud de conversión de las coordenadas geográficas No 10°49'14.1" - Sur 75°06'28.8" a coordenadas planas, al igual que copia de la ficha predial del inmueble, con la respectiva respuesta<sup>48</sup>, se adosó al paginario copia del certificado de libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **04-7905**<sup>49</sup>.

En esa misma línea, obra informe de Policía Judicial fechado el 12/01/2017<sup>50</sup>, por medio del cual se documentó la inspección judicial a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga – Atlántico, se allegó copia de la escritura pública No. 145 del 5 de noviembre de 1981 y se consultó en base de datos públicas de RUAF y FOSYGA al señor TORRENEGRA ZÁRATE FELÍX, con fundamento en los elementos materiales probatorios antes reseñados, se toma la decisión por parte de la delegada de la fiscalía para proferir las resoluciones de fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio y la de medidas cautelares respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **04-7905** fechadas 25 de abril de 2017<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> Folio 88-120. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>48</sup> Folio 121-123. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>49</sup> Folio 125. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>50</sup> Folio 134. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>51</sup> Folio 153-176. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Se aportó al expediente, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la ficha predial y la carta catastral con sus respectivos planos del inmueble<sup>52</sup> que se afectó en las resoluciones citadas en el párrafo anterior. A lo anterior se suma la orden que la Fiscalía 32 de la Unidad de Extinción de Dominio emite a policía judicial el día 24/08/2017<sup>53</sup>, con el fin de realizar la verificación, fijación fotográfica y materialización de la medida cautelar del predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **045-7905** denominado lote la Azucena hoy la Victoria ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

Lo anterior mediante informe de policía judicial calendado el 18-09-2017<sup>54</sup> dentro del proceso radicado 11492 y que fue suscrito por MARIA CRISTINA AVILA GÓMEZ funcionaria del Grupo de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Domino. En el informe se plasmó los trámites realizados para la materialización de la medida cautelar decretada respecto del inmueble con FMI No. **045-7905**, dejando sentado en el mismo informe que: *“La topógrafa indica que las coordenadas establecidas de entrada al predio finca “La Azucena” son 10°49’19.9” y W 75°06’31.1”. cabe anotar, que las coordenadas que reposan en el proceso radicado 11492 E.D., en informe de Registro y Allanamiento de Policía SIJIN – MEBAR de fecha 23 /01/2011, son 10°49’14.1” y 75°06’28.8”, estas fueron ubicadas el día de la materialización y reportaban sobre la vía y entrada a una finca vecina (contigua) (oriente del predio*

---

<sup>52</sup> Folio 181-184. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>53</sup> Folio 197. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>54</sup> Folio 213-219. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



*objeto de la diligencia*). ...”<sup>55</sup>. Además, en el informe policía se incorporan seis (6) fotografías del día de la materialización de la medida cautelar.

Obra igualmente copia del acta de secuestro del inmueble Ley 1708 de 2014<sup>56</sup> afectado, que fue atendida la diligencia por el señor LUIS TORRENEGRA quien manifestó ser el dueño del predio afectado, y quedando plasmado que las coordenadas del predio eran 10°49’19.9” y 75°06’31.1”, así como, que estas difieren de las que obran en el proceso 10°49’14.1” y 75°06’28.8”. Igualmente se procedió a realizar una descripción del inmueble en punto de sus construcciones y cultivos, así como la ubicación del predio sobre la vía que conduce al municipio de Piojo – Atlántico con la autopista al mar.

En el acta de secuestro igualmente quedó plasmado en el acápite de constancias y observaciones que el señor LUIS TORRENEGRA manifiesta que la finca la Victoria que corresponde a la diligencia de secuestro y que está ubicada en la vereda la Azucena, no ha estado jamás implicada en ningún proceso delictivo, ni con el gobierno y que quería que se aclare la situación<sup>57</sup>. El acta es firmada entre otros por la funcionaria GINA LÓPEZ como topógrafa de la diligencia, persona que rindió el informe de investigador de campo FPJ-11- del 12-10-2017<sup>58</sup> mediante el cual se verificó y fijó, topográficamente el predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria

---

<sup>55</sup> Folio 215. (antepenúltimo párrafo) Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>56</sup> Folio 225-228. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>57</sup> Folio 227. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>58</sup> Folio 15-30. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



No. **045-7905** denominado Lote la Azucena hoy la Victoria ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

Ya en sede de juicio, el juzgado ordenó a solicitud del apoderado del afectado TORRENEGRA TEJERA, la práctica de varias pruebas entre ellas varias declaraciones, oficiar al IGAC, y una diligencia de inspección judicial con el fin de verificar con exactitud la ubicación de la finca “La Azucena” que en la actualidad se denomina “La Victoria” y “El Porvenir”, así como que se determinara la distancia que hay entre una y otra finca y las características de las mismas. Para lo cual se comisionó para la práctica de la diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, y del cual se autorizó la designación de un perito.

De los anteriores medios probatorios fueron tomadas por el despacho las declaraciones de las siguientes personas LUIS ALFREDO ARTETA ARTETA, DAVID ERNESTO ECHERRIA ARTETA, JORGE LUIS ECHEVERRIA MOLINA y LUIS EDUARDO TORRENEGRA TEJERA el día 26 de febrero de 2019<sup>59</sup>, GINNA MIREYA LÓPEZ OSPINA el día 14 de agosto de 2019<sup>60</sup>, EDWIN RAFAEL GIL DIAZ el día 08 de octubre de 2020<sup>61</sup>.

Obra en el paginario el oficio 1082019EE413-01- F:2- A:1 del IGAC fechado el 16-04-2019<sup>62</sup>, así como el oficio No.064 del 27 de febrero de 2019

---

<sup>59</sup> Folio 73-79. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>60</sup> Folio 109-110. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>61</sup> Folio 22. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>62</sup> Folio 86. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>63</sup> – SNR –, mediante el cual informa que en la jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, aparecen los siguientes predios con el nombre del “EL PORVENIR” y anexo varios folios de matrículas inmobiliarias No. 045-43910, 045-22368, 045-14601, 045-7095<sup>64</sup> y 045-325.

En punto de la diligencia de inspección judicial, realizada al predio finca la Azucena hoy la Victoria y el Porvenir el día 30 de mayo de 2019, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta – Atlántico<sup>65</sup>, se tiene que de ella se rindió un informe de policía judicial por parte de la Técnico Criminalística II funcionaria del Grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil Y topografía del CTI de la Fiscalía General de la Nación YANETH DEL SOCORRO GUERRA PASO<sup>66</sup>.

Informe en el que se demarcó el procedimiento y los equipos o instrumentos empleados para realizar la identificación de la Finca La victoria, para lo cual se realizó un recorrido por el linderos del predio y utilizando el sistema de coordenadas, describiendo y fotografiando las construcciones encontradas dentro del mismo, así como se fijaron 25 puntos con coordenadas que se insertan en los planos proyectados<sup>67</sup>, y en el cual la perito concluyó que la Finca La Victoria se encuentra por fuera de las

---

<sup>63</sup> Folio 87-94. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>64</sup> Folio 93. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>65</sup> Folio 112-212. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>66</sup> Folio 181-204. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>67</sup> Folio 188-190. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



coordinadas plasmadas en la diligencias de registro y allanamiento que obran en el expediente y por el contrario se encuentran en espacio público.

Del recaudo probatorio realizado por parte de la delegada de la fiscalía en la fase inicial investigativa, así como, del recaudado en sede de juicio se establece con grado de certeza que, en punto del inmueble identificado aquí como finca la Victoria con folio de matrícula inmobiliaria No. **045-7905** ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico – y de propiedad del señor LUIS TORRENEGRA TEJERA, no es ninguno de los dos (2) inmuebles (fincas) donde se llevó acabo la diligencia de registro y allanamiento el día 23 de enero del 2011 por parte de funcionarios de policía judicial dentro del radicado SPOA 080016001055201004973.

Veamos, la noticia génesis de la investigación hace alusión a la incautación de sustancia estupefaciente y varios elementos para la elaboración de alcaloides el día 23 de enero de 2011, en dos (2) predios rurales del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, en los cuales se capturaron a dos (2) personas que fueron identificados como JORGE ECHEVERRY MOLINA CC. 37.282.606 y EVEREY FAUSTA MOLINA CORONELL CC. 22.508.723, personas detenidas en el predio ubicado geográficamente en las coordenadas **Norte 10°49'14.1" y Sur 75°06'28.8"**. y en un segundo predio donde se localiza elementos ilícitos y el cual estaba deshabitado que se ubicó geográficamente en las coordenadas **Norte 10°49'21.60" y al sur 75°06'30.80"**, como quedó plasmado en las actas de allanamiento aportadas al paginario.



De lo anterior, se tiene la certeza que el predio rural finca La Victoria de folio de matrícula inmobiliaria No. **045-7905**, no es ninguno de los predios objeto de allanamiento del día 23 de enero de 2011 por parte de autoridades judiciales, esto, por cuanto del informe de policía judicial rendido por YANETH DEL SOCORRO GUERRA PASO Técnico Criminalística II funcionaria del Grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía del CTI de la Fiscalía General de la Nación, se estableció la ubicación a través de coordenadas georreferenciadas en su informe y del cual se concluye con certeza que las coordenadas geográficas de ubicación de los dos (2) inmuebles allanados el 23/01/2011, establecidas en las coordenadas **Norte 10°49'14.1" y Sur 75°06'28.8"**, y en el segundo predio se ubicó en las coordenadas **Norte 10°49'21.60" y al sur 75°06'30.80"**, no están dentro del predio aquí afectado (**045-7905**).

En esa misma línea se determinó que las coordenadas geográficas de los allanamientos antes citadas se ubican en espacio público (carretera), situación que es confirmado por el informe de policía judicial del 18/09/2017, suscrito por MARIA CRISTINA AVILA GOMEZ funcionaria del CTI de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, quien plasmó en el informe que las coordenadas **Norte 10°49'14.1" y Sur 75°06'28.8"**, "*..., estas fueron ubicadas el día de la materialización y reportaban sobre la vía y entrada a una finca vecina (contigua) (oriente del predio objeto de la diligencia) ...*"<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Folio 213-219. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



A la par, se tiene que del registro fotográfico del día en que se realizaron los allanamientos<sup>69</sup> y capturas, al ser comparado con los informes del 18/09/2017 y del 15/07/2019 de funcionarios del CTI se observa diferencias de las estructuras de las construcciones que allí se fijaron fotográficamente, pues en el allanamiento del 23 de enero de 2011, se observa un inmueble de dos (2) plantas o pisos, lugar donde se incautó sustancias estupefacientes y se captura dos (2) personas, así como se ve espesa la vegetación, contrario a los informes de policía judicial del 18/09/2017 y del 15/07/2019, donde se observa construcciones de una sola planta.

Igualmente, de las declaraciones recibidas en sede de juicio a LUIS ALFREDO ARTETA ARTETA y DAVID ERNESTO ECHAVARRIA ARTETA, manifestaron conocer el afectado TORRENEGRA TEJERA desde hace años, al igual que tienen finca en el sector; que la finca del afectado la heredó del padre. En relación con la incautación de droga en el sector de la Azucena, LUIS ALFREDO expresa que se enteró por prensa y que tenía que ver con JORGE LUIS ECHAVARRIA MOLINA y que por eso estuvo preso. Así como el señor DAVID ERNESTO declaró tener conocimiento que el señor JORGE LUIS ECHAVARRIA MOLINA tiene una finca diagonal a la del afectado TORRENEGRA.

Se escuchó en declaración al señor JORGE LUIS ECHAVARRIA MOLINA, quien manifestó ser hijo de JORGE ECHAVARRIA MOLINA y FAUSTA MOLINA, así como que su papá tiene una finca en la vereda la

---

<sup>69</sup> Folio 21-26. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Azucena en frente de la que tiene el afectado TORRENEGRA TEJERA, al igual que reconoció haber sido capturado en la vía en el año 2011 y que tiene conocimiento que ninguna actividad ilícita se desarrolló en la finca del afectado LUIS TORRENEGRA TEJERA. A la par, manifestó declarante que nunca ha laborado para el afectado.

Entonces retomando, del probatorio acopiado en las diligencias, tanto en sede de juicio, así como, de lo recopilado por parte de la Fiscalía 32 de Extinción de Dominio en la fase inicial, no pueden ser de recibo por parte del despacho, las afirmaciones y conclusiones a las que arribó la fiscalía para solicitar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **045-7905** de propiedad del señor LUIS TORRENEGRA TEJERA, al considerar que el inmueble del afectado era utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

En primer término, por que tal como se ha venido desmenuzando, que en el inmueble aquí afectado de propiedad del señor LUIS TORRENEGRA TEJERA, no se estableció, ni se identificó, ubicó o localizó al inmueble por parte de la fiscalía, como el predio donde se incautaron las sustancias alucinógenas o donde se capturó al señor JORGE ECHEVERRIA MOLINA y FAUSTA MOLINA el día 23 de enero de 2011. Por el contrario, en las diligencias se estableció que, las coordenadas donde se realizaron los allanamientos objeto de la noticia génesis de la presente investigación, están ubicadas por fuera del predio del señor TORRENEGRA TEJERA, esto es, el identificado con FMI **045-7905**. Como quedó sentado en el informe rendido



por YANETH DEL SOCORRO GUERRA PASO Técnico Criminalística II funcionaria del Grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil Y topografía del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

Situación de la cual tuvo el conocimiento la fiscalía instructora, por cuanto en el informe rendido por funcionario de policía judicial del día en que se materializaron las medidas cautelares sobre el inmueble **045-7905** de propiedad del afectado TORRENEGRA TEJERA, se plasmó por MARIA CRISTINA AVILA GOMEZ funcionaria del CTI de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en el informe del 18/09/2017, que las coordenadas **Norte 10°49'14.1' y Sur 75°06'28.8'**, “ ..., *estas fueron ubicadas el día de la materialización y reportaban sobre la vía y entrada a una finca vecina (contigua) (oriente del predio objeto de la diligencia) ...*”<sup>70</sup>. Situación que indicaba ya que había una imprecisión sobre la identificación del inmueble.

Situación anterior que fue pasada por alto por la fiscalía, así como en ese mismo contexto se omitió por parte del ente investigador, el hecho que una de las personas capturadas el día del allanamiento y registro en uno de los inmuebles manifestó ser el propietario – JORGE ECHEVARRIA MOLINA – sumado esto, al hecho que no es menor, que de las actas de audiencias recopiladas en el paginario en la fase inicial y relacionadas con las noticias SPOA 0800160010552010-04973 y 080016001055201100452, en ninguna de ellas se relaciona al afectado LUIS TORRENEGRA TEJERA como indiciado, imputado o menos como investigado, en estas causas penales.

---

<sup>70</sup> Folio 213-219. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Teniendo que se ha decantado largamente la autonomía de la acción de extinción de dominio en su procedencia respecto de cualquier otra acción, y aquí no se verificó la circunstancia de la no vinculación del afectado a la acción penal, como variable de investigación por parte de la fiscalía en punto de la procedencia o no de la acción de extinción de dominio.

Veamos que, en el código extintivo fue previsto por el legislador un propósito de la fase inicial a cargo de la fiscalía – Art. 118 –, en el cual el fiscal como director de la investigación extintiva direcciona la investigación a través de los funcionarios de policía judicial, con el fin de buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen, situación que en punto del inmueble **045-7905** de propiedad de LUIS TORRENEGRA no se cumplió.

Lo anterior por cuanto que, no se acreditó que la actividad ilícita predicada respecto del bien fuera ejecutada en el inmueble afectado, por el contrario, se permitió caer en error, cuando no se verificó que la conducta ilícita documentada en las diligencias se desarrolló en el inmueble, sino que se presumió, basándose en las limitadas coordenadas suministradas y plasmadas en las actas de registro y allanamiento del 23/01/2011, donde por las circunstancias del horario de la diligencia, no realizaron una correcta identificación, localización o ubicación del inmueble, situación que genera en forma efectiva una falencia investigativa para el futuro de la acción extintiva, pues no se verificó por parte de la fiscalía si el señor JORGE ECHAVARRIA MOLINA tenía predios en la zona del allanamiento, o verificar si por el sector



existían otros predios que coincidieran con las coordenadas o las características de las construcciones fotografiadas en la acción penal.

De los elementos suasorios acopiados en el paginario no se estructuran los elementos objetivos y subjetivos de la causal quinta del artículo 16 del CED, pues no existe un nexo causal que vincule en primer lugar al propietario del inmueble con una actividad ilícita desplegada en su predio, así como segundo tema, no se estableció que el inmueble del afectado identificado con FMI **045-7905** fuera utilizado en las actividades ilícitas que se documentaron el día 23 de enero de 2011, en la vereda la Azucena del municipio de Juan de Acosta – Atlántico –. Por lo que, no puede predicarse que el señor TORRENEGRA TEJERA hubiese incumplido con la función social o ecológica en punto de la utilización o destinación dada a su inmueble.

Tenemos entonces que la delegada de la Fiscalía arribó a una falsa conclusión esto es que, dentro de las diligencias de la referencia, se identificó que el inmueble objeto de la acción extintiva y aquí afectado era utilizado por su propietario o terceros en actividades ilícitas relacionadas con estupefacientes y de las cuales se concretaron en los hechos del día 23 de enero de 2011. Pues se itera que, ello va en contra del material probatorio acopiado en el paginario, que indica que las coordenadas donde se registraron los allanamientos el día 23 de enero de 2011 no están dentro del predio rural Finca La Victoria del municipio de Juan de Acosta – Atlántico y de propiedad del señor TORRENEGRA TEJERA.

Por otra parte, se tiene que en materia extintiva itera el despacho, no se investigan conductas o responsabilidades penales, sino, se verifica la



estructuración de los presupuestos o no, de la causal o causales taxativas de extinción del derecho de dominio frente al bien objeto de cuestionamiento en las diligencias, esto indica claramente que el despacho realizará la valoración de los medios probatorios acopiados por la fiscalía y los aportados por la persona afectada bajo el tamiz de la sana crítica, para determinar si efectivamente se estructuró o no la causal ajustada por la delegada de la fiscalía, o por el contrario el predio mencionado, si está inmerso o no en la causal predicada en el inicio de la investigación extintiva.

Tenemos que los testimonios recibidos en sede de juicio a LUIS ALFREDO ARTETA ARTETA, DAVID ERNESTO ECHERRIA ARTETA, JORGE LUIS ECHEVERRIA MOLINA, LUIS EDUARDO TORRENEGRA TEJERA, GINNA MIREYA LÓPEZ OSPINA y EDWIN RAFAEL GIL DIAZ, ratifican lo plasmado en los informes de policía judicial aquí relacionados, en punto que el inmueble afectado de propiedad de LUIS TORRENEGRA TEJERA, no fue donde se realizaron los operativos de registro y allanamiento del día 23 de enero de 2011, donde se capturaron a dos (2) personas y se incautaron sustancias alucinógenas. Dejando de contera sentada las bases en el sentido que no puede predicarse la estructuración de los presupuestos de la causal 5ª del artículo 16 del CED.

En el caso objeto de estudio y en materia de la acción de extinción del derecho de dominio, esta se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general como se ha sostenido, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio, situación que en punto de las presentes diligencias la Fiscalía 32 Especializada no ha



cumplido, en relación al inmueble del afectado LUIS TORRENEGRA TEJERA.

Ahora, la norma misma depreca que quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, situación que aquí el señor LUIS TORRENEGRA TEJERA realizó en conjunto con su apoderado en sede de juicio, por cuanto de los medios suasorios se concluye con certeza la ajenidad del inmueble con FMI No. **045-7905**, en los hechos del 23 de enero del año 2011. Por lo que en el caso en particular habrá de protegerse el derecho afectado de la acción ejercida por la delegada de la Fiscalía, pues el afectado en punto de la destinación del inmueble ha cumplido con lo previsto en el artículo 58 de la norma superior, pues es sabido que se garantiza la propiedad privada, así como los derechos adquiridos, siempre y cuando sean con apego a las leyes civiles, como queda evidenciado en las diligencias, pues esta propiedad cumple una función social, y ecológica impuesta en la ley.

Para finalizar, en punto de la causal formulada por la fiscalía, se tiene que no se cuestionó el origen del inmueble, sino, la destinación a actividades ilícitas, que como quedo documentado aquí con el material probatorio no se desarrollaron en el inmueble afectado por la fiscalía, esto es la finca la Victoria de la vereda la Azucena del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, sino se insiste que se recolectaron pruebas que acreditan que, la causal formulada en punto de la utilización del inmueble en actividades ilícitas relacionadas con estupefacientes no fueron realizadas en este inmueble, así como, se acreditó probatoriamente que el propietario del inmueble rural no existía relación directa o indirecta con las actividades ilícitas documentadas aquí.



Teniendo entonces que reiterar que no se estructuran los componentes objetivos y subjetivos de la causal 5ª del artículo 16 del CED. Lo que conduce indefectiblemente a entrar a declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 045-7905** ubicado la vereda la azucena del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, de propiedad del señor **LUIS TORRENEGRA TEJERA**. Por estar acreditado que, el inmueble aquí afectado no fue utilizado en actividades ilícitas desplegadas el 23 de enero del año 2011 y con lleva a la no estructuración de los componentes objetivos y subjetivos de la causal predicada por la Fiscalía 32 E.D. de Pereira.

Ahora, teniendo que se documentaron aquí unas actividades ilícitas en unos inmuebles del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, se deberá disponer por parte del despacho la compulsas de copias de las diligencias con destino a la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la correspondiente acción extintiva.

Es de recordar que, el estado propende por la defensa del trabajo honesto, que es el origen de la riqueza lícita que tiene la protección del Estado, generando en los asociados una estabilidad de orden jurídico y auspiciando las actividades legales acorde con lineamientos que exige la dinámica jurídica y económica del régimen constitucional y legal de nuestro país.

## 6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio acopiado en el expediente, se determinó con precisión que no se acreditaron los presupuestos fácticos y jurídicos predicados por parte de la Fiscalía 32 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Pereira, en punto de



la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, por cuanto se estableció que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **045-7905**, ubicado en la vereda la Azucena del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, no fue el inmueble en el cual se desarrollaron los hechos judicializados penalmente el día 23 de enero de 2011 en esa jurisdicción con temas relacionados tráfico de estupefacientes. No acreditándose por parte del ente investigador un vínculo entre la persona propietaria del inmueble y las actividades ilícitas judicializadas, no estructurándose así ni el elemento objetivo y subjetivo de la casual predicada.

Como consecuencia de lo anterior, se itera en declarar la Improcedencia de la acción de Extinción del derecho de dominio conforme al escrito presentado por la Fiscalía 32 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Pereira, respecto del bien inmueble identificado con identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 045-7905**, ubicado en la vereda la Azucena del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, de propiedad del señor **LUIS TORRENEGRA TEJERA**. conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión sino es objeto de recurso o surtida la consulta correspondiente, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico, para que levante las medidas cautelares decretas por parte de la Fiscalía.

En este momento, es pertinente disponer la compulsas de copias de todo el expediente, con destino a la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la correspondiente acción extintiva respecto de los inmuebles que fueron objeto de registro y



allanamiento el día 23 de enero de 2011, en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

## 7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 045-7905**, ubicado en la vereda la Azucena del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, de propiedad del señor **LUIS TORRENEGRA TEJERA**, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares del predio aquí afectado y **DISPONER** la devolución definitiva al propietario del inmueble del numeral **PRIMERO**.

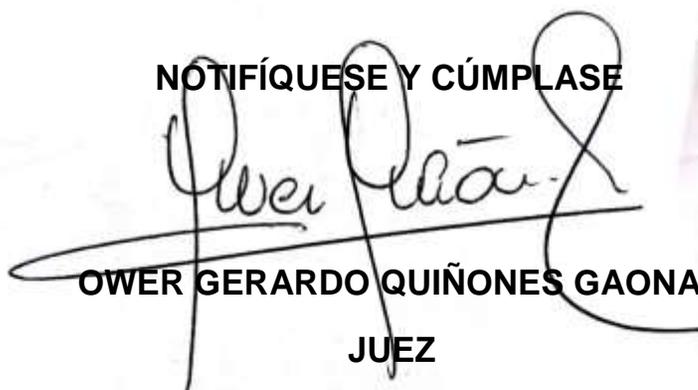


**TERCERO: PREVIO** a dar cumplimiento al presente fallo, si este no es objeto de recurso alguno por parte de los afectados o intervinientes, se remitirá a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se surta la consulta correspondiente de la decisión tomada.

**CUARTO:** Para efectos de dar cumplimiento al numeral **SEGUNDO** de esta decisión se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la SAE, para los fines legales pertinentes, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 045-7905** ubicado en la vereda la Azucena del municipio de Juan de Acosta (Atlántico), de propiedad del señor **LUIS TORRENEGRA TEJERA**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 32 E.D. de Pereira, una vez quede ejecutoriada.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE**  
**DOMINIO DE BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**459fd8a579bee78c97d0a4df6954e310184d18eaa2367a18bc87b186dac8446f**

Documento generado en 09/07/2021 03:17:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**